

Bogotá D.C

Honorable  
**Sala Penal -Corte Suprema de Justicia**  
Ciudad  
E.S.D

**Referencia:** Acción de tutela Derecho al debido proceso

**Accionante:** Sergio Yesid Sepúlveda Quinchará

**Accionados:** Tribunal Superior de Bogotá D.C- Sala Penal

**Derechos Fundamentales Conculcados:** Derecho al debido proceso

**Proceso penal** No 2017 38674.

**Partes:**

**ACUSADO:** Sergio Yesid Sepúlveda Quinchará

**ENTE ACUSADOR:** Fiscalía Primera Especializada

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, **SERGIO YESID SEPÚLVEDA QUINCHARÁ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.994.309, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 del texto constitucional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales del debido proceso vulnerado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Penal, **al desconocer los alcances del artículo 346 de la Ley 906 de 2004 del artículo, así como por apartarse de la doctrina, de la jurisprudencia de la sala penal Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en cuanto revocó la sanción impuesta a la Fiscalía por presentación tardía de una prueba testimonial.**

Para efectos de cumplir con el escrito de tutela e informar ampliamente los hechos al Juez Constitucional, se desarrollará los siguientes capítulos:

## I. PRETENSIONES

### **Excelso Juez Constitucional:**

#### **El amparo constitucional al debido proceso en la actuación penal de la referencia:**

Revocar el auto del 03 de febrero de 2020, proferido por la sala penal del Distrito Judicial de Bogotá que ordenó el decreto del testimonio de LEONARDO GONZALEZ OROZCO solicitado por la Fiscalía, el cual había sido excluido por el indebido descubrimiento en sede del Juez penal de primera instancia.

En consecuencia, solicito se deje sin efecto el AUTO de pruebas del Tribunal Superior de Bogotá por ser violatorio de mi debido proceso y consecuentemente dejar en firme la decisión del Juez Cuarto Penal Especializado de Bogotá que excluyó la testimonial de LEONARDO GONZALEZ OROZCO.

## II. HECHOS

La decisión de segunda instancia de revocar el rechazo del testimonio de LEONARDO GONZALEZ OROZCO, fue solicitado mediante recurso de apelación por la Fiscalía Primera Especializada en el proceso penal de la referencia.

Para indicar la ruta procesal y aspectos técnicos en torno al descubrimiento probatorio que se efectuó de forma defectuosa y contraria a lo reglado en la Ley 906 de 2004 y lo decantado por la Jurisprudencia de la Corte, traigo a conocimiento de su Despacho los siguientes hechos:

1. El 16 de julio de 2018, la Fiscalía Primera Especializada, verbalizó la acusación ante el Juzgado Cuarto Especializado de Bogotá, con relación al proceso penal **2017 38674**.
2. En dicha acusación la Fiscalía descubrió las pruebas testimoniales que van en su orden desde el señor ARLIN DAVID PARDO GAMBOA hasta el señor LUIS ANTONIO VILLABONA. Dentro de los testimonios solicitados no se encontraba la testimonial directa del LEONARDO GONZALEZ OROZCO.

El procedimiento exigente y reglado para el descubrimiento de las testimoniales responde a lo establecido por el Legislador en los literales c) y d) del artículo 337 de la Ley 906 de 2004.

3. No obstante. La Fiscalía a pesar de NO descubrir la testifical de LEONARDO GONZALEZ OROZCO desde escrito hasta la audiencia de formulación de acusación, solicitó en la audiencia **preparatoria** como prueba directa a este testigo.
4. En dicha audiencia preparatoria, la defensa del acusado accionante en atención al principio de preclusión y en aras de proteger las garantías del ciudadano manifestó oposición de la testimonial de LEONARDO GONZALEZ OROZCO solicitando la sanción prevista en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004.
5. EL Juzgado Cuarto Penal Especializado, mediante auto calendado el 18 de diciembre de 2018, rechazó el testimonio de LEONARDO GONZALEZ OROZCO conforme a lo previsto en el artículo 346 “sanción por incumplimiento” de la Ley 906 de 2004.

Dicha decisión fue recurrida por la Fiscalía Delegada en el asunto.

6. La Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá decidió revocar y ordenó como prueba de la Fiscalía el testimonio de LEONARDO GONZALEZ OROZCO con base en el siguiente razonamiento:

*“En la audiencia de formulación de acusación del 16 de julio de 2018 se dio lectura a este escrito, enunciándose que sería escuchado “ El señor FERNANDO SALAZAR en su interrogatorio que se le hizo al señor LEONARDO GONZÁLEZ OROZCO”*

*Si bien es cierto ello ocurrió así, tal situación no permite desconocer lo antes señalado, esto es, que fue descubrimiento éste potencial testigo que había rendido una entrevista o interrogatorio por lo tanto, si lo actores del proceso conocía desde la presentación del escrito de la existencia de esa persona y su versión sobre los hechos objeto de juicio, según lo refiere el citado escrito de acusación, no es posible rechazar el testimonio desde esta perspectiva.*

*Ya en la solicitud de pruebas, en la audiencia preparatorio del 26 de noviembre de 2018, cuando el ente acusado hizo alusión a los medios de prueba que pretendía hacer valer en el juicio en forma no muy técnica, pero si clara en la intención de tener a dicho testigo en el juicio, refirió que dentro de las labores del investigador FERNANDO SALAZAR NUÑEZ se realizó un interrogatorio a esa persona.”*

Lo anterior, corresponde a la motivación de la decisión de segunda instancia, fuente de la presente acción de tutela. **Sin embargo, Señor Juez Constitucional en el**

**siguiente capítulo indicaré cuáles decisiones jurisprudenciales desconoció la entidad accionada en el presente mecanismo.**

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO: ARGUMENTACIÓN.**

El derecho penal por su naturaleza guarda relación directa con el derecho constitucional, en punto de amparar las garantías del ciudadano que afronta una acusación por parte del Estado. Proposición simétrica con la propuesta de garantismo penal de Luigi Ferrajoli “un derecho penal menos violento con mayor efectividad de las garantías del procesado”.



#### **La presentación y descubrimiento tardío de la prueba: un enfoque desde la sanción como garantía constitucional.**

El problema jurídico para el presente caso corresponde al siguiente interrogante:

**¿sí el descubrimiento tardío de la prueba testimonial implica una consecuencia jurídica probatoria para amparar al proceso debido de las partes “acusado”?**

Para desarrollar una propuesta a este problema jurídico, tomaremos partido de la noción del proceso penal en el ámbito de la Ley 906 de 2004, y el cuáles son y para qué las reglas del descubrimiento probatorio en el contexto constitucional.

#### **Proceso penal colombiano Ley 906 de 2004:**

La Ley 906 de 2004 incorporó en Colombia el proceso penal de una marcada tendencia acusatoria. Este estatuto procesal penal<sup>1</sup> tomó parte de la estructural del

---

<sup>1</sup> *La base del sistema acusatorio colombiano se encuentra en los principios y normas rectoras que integran su estructura. Son los mismos de contenido prevalente, y en ellos se reflejan las pretensiones democráticas del Estado Social y de Derecho, especialmente las garantías de dignidad humana, libertad e igualdad, con lo que se impone una interpretación constitucional de las instituciones de orden procesal. En otras palabras, las normas rectoras incluidas en el título preliminar explican su razón de ser desde una perspectiva esencialmente constitucional, es decir, su contenido permite afirmar la naturaleza constitucional del proceso*

modelo adversarial norteamericano. Una característica de este modelo corresponde al papel neutral que desempeña el Juez desde el conocimiento de la perpetración de un hecho que reviste los caracteres de delito, es decir, la imparcialidad. Primero, porque en la etapa previa al juicio oral no realiza ninguna actividad investigadora en relación con los hechos criminales, y segundo, porque durante el desarrollo del juicio oral el Juez realiza su función como un mero árbitro, **observando que las partes respeten las normas procesales, en especial, las relativas a la prueba.** (GOMEZ COLOMER).

Sin embargo, solamente en el presente documento se abordará lo correspondiente a la prueba en torno a **la presentación oportuna del medio probatorio en sede de la fase inicial en el complejo y riguroso descubrimiento**, éste como garantía que le asiste al ciudadano acusado.

El "descubrimiento" ha sido un instituto propio del proceso angloamericano y en realidad su introducción en el proceso penal es reciente, pues los datos históricos informan que solo hasta los años sesenta aparece en la discusión doctrinal de los Estados Unidos de América. El Discovery intenta facilitar a las partes la adquisición del conocimiento de las fuentes y elementos de prueba que posee cada una de ellas para el correcto desarrollo del juicio oral (GOMEZ COLOMER)

El incumplimiento de la presentación del medio de prueba genera como consecuencia la sanción de no admitir dicha prueba. Para MIRJAN DAMASKA, la prohibición de utilizar un material o medio probatorio no revelado es, pues una sanción efectiva para mantener la integridad del modelo competitivo de la investigación de los hechos. Parafraseando a DAMASKA la sanción de la prueba presentada de forma tardía tiene como propósito que las partes cumplan con la oportunidad so pena de tolerar el sacrificio de información valiosa.

Al realizar una breve descripción en el plano doctrinal, nos adentraremos en el proceso penal colombiano en el punto que nos interesa .

El actual sistema penal acusatorio, instaurado en la legislación nacional por la Ley 906 de 2004, consta -a grandes rasgos- de dos etapas principales y dos secundarias. Las más importantes, porque constituyen la estructura propiamente dicha del proceso, son las etapas de la investigación y el juicio. No obstante, previo a la investigación, las autoridades despliegan una etapa inicial de indagación preliminar -que puede ser considerada como complementaria de la investigación-; al tiempo que entre la investigación y el juicio se desenvuelve una fase intermedia de

---

*penal, en la medida en que marcan los derroteros filosófico y teleológico de los derechos y garantías fundamentales.(FISCALIA GENERAL DE LA NACION)*

preparación, que puede considerarse como complementaria del juicio (C 1194 2005 Corte Constitucional)

La presentación del escrito de acusación marca el final de la etapa de investigación y da inicio a una etapa de transición entre aquella y el juicio oral. Los fines primordiales de esta fase son la delimitación de los temas que serán debatidos en el juicio oral y la fijación de los elementos de convicción que podrán practicarse como pruebas en el juicio. El objetivo general de la misma es depurar el debate que será llevado a instancias del juez de conocimiento en el juicio, de manera que allí sólo se discuta lo relativo a la responsabilidad penal del imputado (C 1194 2005 Corte Constitucional)

**Fases del descubrimiento en el ámbito de la Ley 906 de 2004.( Tomando como fuente AP948-2018 Radicación n° 51882 Sala penal Corte Suprema.)**

*a). Con la presentación **del escrito de acusación**<sup>2</sup> que hace el fiscal ante el juez competente, artículo 337 de la Ley 906 de 2004, deberá contener, entre otros presupuestos.*

- Con el citado escrito se presenta otro anexo en el que constarán los hechos que no requieren prueba.
- La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir en el juicio y que no se pueden recaudar en el juicio oral
- **El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.**

Esta regla corresponde a la obligación inicial, expresa y técnica del ente acusador para presentar oportunamente su medio de prueba seleccionado de cara al proceso penal.

Lo establecido en el artículo 337 sobre el descubrimiento probatorio debe analizarse en el sentido de **que la defensa pueda conocer oportunamente los testimonios, dictámenes periciales, evidencias físicas o documentos que sirven de sustento a la**

---

<sup>2</sup> **El escrito de acusación es un instrumento procesal fundamental y debe contar con los siguientes elementos:**

1) la individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones; 2) una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible; 3) el nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública; 4) la relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso, y 5) el descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener: a) Los hechos que no requieren prueba; b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo; **c) el nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio;** d) los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación; e) el señalamiento de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales; f) los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía y g) las declaraciones o deposiciones.

acusación y que pueden ser solicitados como prueba por la Fiscalía (**AP948-2018 Radicación n° 51882 Sala penal** ).

**Audiencia de acusación:** en esta audiencia se verbalizó lo previsto en el artículo 344 en punto que el acusador no solamente comunica los aspectos fácticos, la calificación jurídica, sino también los medios de prueba que sustenta el acto de parte.

De la sucinta exposición del proceso penal que acaba de hacerse es posible evidenciar que el procedimiento del descubrimiento de la prueba tiene lugar principalmente en la etapa de la acusación, concretamente en el contexto de la audiencia de acusación, cuando la Fiscalía presenta ante el juez los elementos de convicción y el material probatorio que pretende hacer valer como prueba en el juicio oral (**sentencia C 1194 de 2005**)

Desde la presentación del escrito hasta la finalización de la formulación pública de acusación, la Fiscalía NO presentó a **LEONARDO GONZÁLEZ OROZCO** como testigo o prueba testimonial para llevar al juicio oral en el proceso penal memorado.

### **Audiencia preparatoria**

Durante la audiencia preparatoria, la Fiscalía y la defensa podrán solicitar las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, el juez decretará las que considere pertinente y admisibles, además de que el Ministerio Público puede solicitar la práctica de las que no lo hayan sido (art. 357 C.P.P.). Sin embargo solo hasta la audiencia preparatoria la Fiscalía solicitó de forma confusa el TESTIMONIO **LEONARDO GONZÁLEZ OROZCO**.

Existen otros momento del descubrimiento, pero que no son del interés para el presenta caso.<sup>3</sup> La figura del descubrimiento de la prueba encuentra fundamento en el principio conocido como **level playing field (Waffengleichheit, en alemán)**, imagen deportiva que se refiere a la igualdad de oportunidades entre los contendores y que ha sido recogida por los sistemas acusatorios del derecho penal anglosajón[7], de los cuales el sistema colombiano ha recibido aportes fundamentales.

Conforme a las exigencias de los literales c y d del artículo 337 de la Ley 906, la testimonial de **LEONARDO GONZÁLEZ OROZCO** debía estar expresa y técnicamente señalado en el contenido del escrito y la formulación del acusación

La exigencia y la presentación oportuna de los medios de prueba guardan relación con la **sanción del artículo 346** de la Ley 904 de 2004. Ello, en cuanto al contenido de

---

<sup>3</sup> La normativa del Código de Procedimiento Penal permite también que descubrimientos puntuales tengan lugar en el juicio oral (Inciso final del artículo 344 del C.P.P.<sup>[5]</sup>) o, incluso, en la etapa de investigación, cuando se imponen medidas de aseguramiento contra el procesado (art. 306 C.P.P.<sup>[6]</sup>), pese a que la ley no se refiera nominalmente a ellos como descubrimientos. Adicionalmente, la preceptiva penal también consagra el descubrimiento como deber de la defensa, asunto que será tratado en su momento

la acusación busca que se respeten los elementos que confirman el principio acusatorio, es necesario tener en cuenta que la pieza procesal de la acusación cumple una tarea fundamental de información, dirigida especialmente a la defensa y de comunicación al imputado.

En última instancia, la diligencia de descubrimiento pretende garantizar la transparencia del juicio penal- *ifair trial!* (GOMEZ COLOMER). Aquí es preciso indicar **que las reglas probatorias no son permeables ni se fundamentan en solas intenciones, a modo de ilustración, en punto de NO permitir que el anuncio primario de un documento en sede del escrito de acusación sorpresivamente finalice solicitado en la preparatoria con la categoría de prueba pericial, o modo de otro ejemplo** el anuncio de una entrevista inicialmente en la audiencia de acusación deberá finalizar como prueba testimonial. El artículo 337 establece el rigor técnico procesal para seleccionar y presentar los EMP o determinados medios probatorios.

Finalmente, el director del proceso como Juez natural Juzgado Cuarto PENAL Especializado impuso a la Fiscalía la sanción frente a la testimonial de **LEONARDO GONZÁLEZ OROZCO** en virtud de lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004 la falta de descubrimiento, previa oposición de la Defensa del suscrito accionante.

La sanción por incumplimiento, es una sanción efectiva para mantener la integridad del modelo competitivo, de partes, de cara a proteger el debido proceso para el presente caso.

Por todo lo anterior, la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, inaplica sin justificación válida la sanción decretada por el Legislador, sin que su decisión tenga asidero jurídico en alguna posición de la Corte Suprema de Justicia, incluso lo hace **en contravía de las decisiones de la Corte Suprema y Corte Constitucional que aquí fueron citadas.**

Solicito por lo tanto, que se deje sin efecto la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, para que de esa manera, se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y también su Honorable Despacho pueda **proteger la esencia y naturaleza de la estructura del procedimiento penal que rige esta actuación.**



#### IV. COMPETENCIA

La sala penal como superior jerarquico de la entidad accionada.

#### V. PRUEBAS

- Auto del Tribunal Judicial el cual el accionante allega un escrito parcial, ya que, la misma no es posible obtenerlo por cuenta de la emergencia sanitaria, sin embargo el juzgado cuarto penal tiene acceso al mismo.
- Por razones de la emergencia la audiencia preparatoria se encuentra en el Juzgado cuarto Penal.

#### VI. JURAMENTO

**SERGIO YESID SEPULVEDA QUINCHARÁ** No ha sometido a tutela judicial los hechos y pretensiones planteado en el presente documento.

#### VII. NOTIFICACIONES

- Accionante: en la calle 161 No. 95-09, al correo electrónico: [segio.sepulveda2053@correo.policia.gov.co](mailto:segio.sepulveda2053@correo.policia.gov.co) teléfono celular 3166895472
- Accionado: al tribunal Superior de Bogotá Sala penal en la calle 24<sup>a</sup> # 53-28 en la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente,



---

**SERGIO YESID SEPULVEDA QUINCHARÁ**  
C.C. 1.056.994.309